



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031422002923 (UT/22/02645), 330031422002948 (UT/22/02670) y 330031422002979 (UT/22/02700)

Apreciables personas solicitantes:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes	2
B. Acumulación	4
C. Qué hicimos para atenderla.....	5
D. Suspensión de plazos	7
E. Ampliación del plazo.....	7
1. Acciones del CT.....	8
A. Competencia	8
B. Análisis de la clasificación	8
C. Consideraciones del CT	19
D. Modalidad de entrega de la información.....	39
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	43
F. Fundamento legal.....	43
G. Determinación	43



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de las personas solicitantes:** C. Jorge Saldívar De la Vega Cantú, Jorge de la Vega Cantú y Ana Laura Cabrera Barrera.
- b. **Fechas de ingreso de las solicitudes de información:** 4, 7 y 9 de noviembre de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422002923, 330031422002948 y 330031422002979.
- e. **Folios internos asignados:** UT/22/02645, UT/22/02670 y UT/22/02700.
- f. **Información solicitada:**

Misma solicitud información en los 3 folios

UT/22/02645, UT/22/02670 y UT/22/02700

“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos de lo dispuesto en la CONVOCATORIA del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021 en el punto número 8 de las bases generales de participación; en relación y concordancia con sus REGLAS DE OPERACIÓN y sus requisitos generales que deben cumplir las OSC postulantes conforme al inciso C, así como los principios que deben regir los proyectos y las prohibiciones enunciadas. SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA se informe a través de la presente, a LA CIUDADANÍA EN GENERAL POR SER ESTE TEMA DE TRASCENDENCIA E INTERÉS GENERAL, PARA LOS CIUDADANOS MEXICANOS:

1. - El Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.

2. - Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE a dicha organización y a su apoderada legal la C. Raquel Martínez Martínez.

3. -. Todas y cada una de las diligencias, actos jurídicos y expresiones documentales de las áreas correspondientes del INE, que den cuenta sobre el ejercicio de sus obligación y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez, receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C.

4. -. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.

5. -en caso de que las áreas correspondientes del INE no hayan ejercido hasta el momento sus obligaciones y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez, receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. así como dictar los procedimientos sancionadores correspondientes que fundamenten y motiven su decisión para no actuar conforme a lo que marca el reglamento y el convenio de colaboración citado. Con el fin de salvaguardar mis derechos consagrados a nivel constitucional solicito que dicha información me sea proporcionada en formato PDF a través de la plataforma de la PNT

Datos complementarios de la solicitud:

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECE Y EC).”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de las personas peticionarias, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución. Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, **acumulación de acciones o de pretensiones [la pretensión es la misma en las solicitudes de información al requerir información relativa a [la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021]** y la acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular al folio 330031422002923, las solicitudes de acceso a la información, 330031422002948 y 330031422002979.

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó sus solicitudes y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEYEC**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**). Las áreas respondieron conforme a sus competencias.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	UT/22/02645 UT/22/02670 10/11/2022 Dentro del plazo	UT/22/02645 23/11/2022 Dentro del plazo solicitó ampliación	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/2401/2022 INE/DEA/CEI/2371/2022 INE/DEA/CEI/2372/2022	Información pública (parte del punto 2)
		UT/22/02700 11/11/2022 Dentro del plazo	UT/22/02670 UT/22/02700 18/11/2022 Dentro del plazo		Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la

¹ Las áreas DEA (parte del punto 2), DECEYEC (parte del punto 2, puntos 3, 4 y 5) y DJ (punto 5), señalaron que parte de la información resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		UT/22/02645 Segundo turno 24/11/2022	UT/22/02645 Respuesta Segundo turno 24/11/2022		Información y Protección de Datos Personales (INAI) (parte del punto 2) Incompetencia (puntos 1, 3, 4 y 5)
2.	DECEyEC	UT/22/02645 07/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02670 08/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 09/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02670 UT/22/02700 RA 29/11/2022 UT/22/02645 RA 30/11/2022	UT/22/02645 17/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02670 18/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 22/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02670 UT/22/02700 Respuesta RA 29/11/2022 UT/22/02645 Respuesta RA 02/12/2022	Infomex-INE, y oficio INE/DECEYEC/01467/2022 INE/DECEYEC/01468/2022 INE/DECEYEC/01481/2022	Información pública (punto 1) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (parte del punto 2, puntos 3, 4 y 5) Confidencialidad parcial (parte del punto 2)
3.	DJ	UT/22/02645 UT/22/02670 10/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 11/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02645 RA 28/11/2022	UT/22/02645 UT/22/02670 23/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 23/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02645 Respuesta RA 28/11/2022	Infomex-INE, y oficio sin número	Información pública (punto 1) Incompetencia (punto 2 y 4) Reserva temporal total (punto 3) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		UT/22/02670 UT/22/02700 RA 29/11/2022	UT/22/02670 UT/22/02700 Respuesta RA 29/11/2022		(punto 5)
4.	UTCE	UT/22/02645 UT/22/02670 10/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 11/11/2022 Dentro del plazo	UT/22/02645 UT/22/02670 11/11/2022 Dentro del plazo UT/22/02700 14/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE-UT/09321/2022 INE-UT/09322/2022 INE-UT/09348/2022	Inexistencia (punto 4)
Fecha de gestión más reciente: 02/12/2022					

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 21 de noviembre, reanudándose el 22 de noviembre de la presente anualidad.

De igual manera, de conformidad con el acuerdo ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02 emitido del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 30 de noviembre y 1, 2 de diciembre de 2022.

E. Ampliación del plazo

El 5 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0046-2022 se notificó a las personas solicitantes a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

1. Acciones del CT

El 6 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial** y/o **reserva temporal total**), que parte de la información es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para contar con la información (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por las personas solicitantes y en el orden que aparecen en las solicitudes.

Punto primero			
<i>“1. - El Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área señala que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, comunica que, dicha información no es de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia (RIINE) y; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DECEYEC	Información pública	Sí. El área pone a disposición en formato PDF el Convenio solicitado, como información pública.	No señala fundamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

DJ	Información pública	<p>Sí. El área señala que del resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos electrónicos y físicos con los que cuenta, acorde a los parámetros solicitados, identificó el registro, así como el Convenio de Apoyo y Colaboración, suscrito por el Instituto Nacional Electoral y Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca, A.C, INE/DJ/175/2021, el cual se proporciona en el formato con el que se cuenta.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113 y 114, de la LGTAIP; 3, 16 y 110 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 13 y 14, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento; numerales Octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
-----------	----------------------------	--	--

Punto segundo

“2. - Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE a dicha organización y a su apoderada legal la C. Raquel Martínez Martínez.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área señala que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en el módulo de cuentas por pagar (AP) del Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) así como</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6°, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 4, 20 y 129 de la LGTAIP;</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		<p>en las bases de datos internas que obran en la Dirección de Recursos Financieros, identificó un pago con fecha 28 de octubre de 2021 a través del Oficio de Solicitud de Pago 7574 a la Asociación "Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C." por la cantidad de \$249,948.00.</p>	<p>3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b) y f) del RIINE y; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señala que la Dirección de Recursos Financieros realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, para verificar si la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C ha realizado reintegros al Instituto Nacional Electoral, obteniendo como resultado que a la fecha no se ha recibido ningún reintegro.</p>	
<p>DECEYEC</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí. El área señala que de acuerdo a lo que establece la convocatoria, reglas de operación y el convenio celebrado en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), las mismas asumen como obligación destinar los recursos única y exclusivamente al proyecto que resultó seleccionado y están obligadas a permitir que el INE realice actividades de seguimiento, evaluación y visitas de supervisión y proporcionar toda la información que les sea requerida para el monitoreo, seguimiento y evaluación de los avances, cumplimiento de las metas y ejercicio de los recursos, en ese sentido las OSC tienen como obligación entregar un informe parcial y un informe final sobre la instrumentación de sus proyectos, así como un reporte de población atendida desagregada por rango de edad, sexo, grupo étnico, entidad y municipio. Sin embargo,</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		<p>después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección dentro del periodo de 2021 al 12 de julio de 2022, no se localizó información o expresiones documentales que den cuenta de los informes que está obligada a presentar la OSC a este Instituto. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, inciso VII se declara la inexistencia de la información.</p>	
	Parcialmente confidencial	<p>Sí. El área señala que la OSC Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca, A.C. se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones inherentes a los informes parcial y final sobre la instrumentación de su proyecto y esta Dirección Ejecutiva ha requerido su cumplimiento a través del oficio INE/DECEyEC/DECyPC/021/2022 y sin que al momento lo haya realizado.</p> <p>En razón de lo anterior, el área adjunta el oficio en mención y correo electrónico del 11 de marzo de 2022, con el que le fue notificado tanto la rescisión del convenio como el requerimiento para que reintegrara el total del recurso que le fue aportado, el correo lo pone a disposición en versión pública por contener un dato confidencial.</p>	
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que es la DECEyEC el área designada como enlace responsable por parte del INE, para el acompañamiento y seguimiento a la instrumentación del proyecto objeto del Convenio durante el periodo de ejecución, así como de verificar y/o supervisar la realización de las actividades y solicitar cualquier tipo de información o documentación a la OSC.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM;100, 104, 106 fracción I, 113 y 114, de la LGTAIP;3, 16 y 110 de la LFTAIP;67, párrafo 1, del RIINE; 13 y 14, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento y; numerales Octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		<p>Asimismo señala que la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana, se encarga del seguimiento permanente para verificar el cumplimiento de las actividades del proyecto durante su instrumentación, así como de requerir la entrega de toda la información y documentación generada por la OSC, conforme a lo señalado en el apartado XII, numerales 2 y 6, de las Reglas de Operación del Programa Nacional del Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, por lo que dicha Dirección es la que podría pronunciarse en relación con lo solicitado, ya que no es atribución de esa Unidad Técnica resguardar la información que se solicita.</p>	<p>Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Punto tercero			
<p><i>“3. -. Todas y cada una de las diligencias, actos jurídicos y expresiones documentales de las áreas correspondientes del INE, que den cuenta sobre el ejercicio de sus obligación y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez, receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área señala que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, comunica que, dicha información no es de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b) y f) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DECEYEC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señala que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección Ejecutiva, en el periodo de 2021 a julio de 2022, no fue localizada la información solicitada, ya que esa Dirección no cuenta con obligaciones normativas para la sustanciación de vistas a fiscalías y/u otras autoridades y/o de procedimientos sancionadores.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 29 fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Reserva temporal parcial	Sí. El área señala que la Dirección de Servicios Legales que se encarga de participar en la representación legal del INE ante las instancias administrativas,	Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		<p>ministeriales y jurisdiccionales, para la defensa de sus intereses, señaló que a la fecha de respuesta 17 de noviembre de 2022, localizó un registro sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República, que se asocia con los hechos a los que se refiere el solicitante.</p> <p>No obstante, el área señala que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.</p> <p>En ese sentido el área clasificó como temporalmente reservada la información solicitada en este punto de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción XII, de la LGTAIP, por un periodo de 5 años.</p>	<p>I, 113 y 114, de la LGTAIP;3, 16 y 110 de la LFTAIP;67, párrafo 1, del RIINE; 13 y 14, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento y; numerales Octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--

>> Continúa en siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Punto cuarto			
<i>"4. -. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área señala que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, comunica que, dicha información no es de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con artículo 6°, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b) y f) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DECEYEC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señala que realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo de 2021 a 2022 en sus archivos físicos y electrónicos y no fue localizada expresión documental inherente a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales o a otras autoridades y los procedimientos sancionadores instaurados, contra de Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca, A.C. Asimismo, señala que se encuentra en trabajos con la Dirección Jurídica para la definición de las acciones a implementar la vista a la Fiscalía y/o cualquier autoridad se encuentra reservada a la determinación del INE.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 29 fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que no cuenta con atribuciones para instaurar procedimientos sancionadores, conforme a lo dispuesto por el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LGIPE.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113 y 114, de la LGTAIP; 3, 16 y 110 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 13 y 14, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento; numerales Octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.
UTCE	Inexistencia	Sí. El área señala que no localizó Procedimiento Administrativo Sancionador sustanciado por la UTCE, abierto por la presentación de queja o vista en la que se haya denunciado alguna irregularidad relacionada con el "Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021", en contra de la organización "Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C." o bien, en contra de la C. Raquel Martínez Martínez.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 y; 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.

Punto quinto

"5. -en caso de que las áreas correspondientes del INE no hayan ejercido hasta el momento sus obligaciones y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez, receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. así como dictar los procedimientos sancionadores correspondientes que fundamenten y motiven su decisión para no actuar conforme a lo que marca el reglamento y el convenio de colaboración citado. Con el fin de salvaguardar mis derechos consagrados a nivel constitucional solicito que dicha información me sea proporcionada en formato PDF a través de la plataforma de la PNT." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área señala que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, comunica que, dicha información no es de su competencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b) y f) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DECEYEC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señala que realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo de 2021 a 2022 en sus archivos físicos y electrónicos y no fue localizada expresión documental inherente a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales o a otras autoridades y los procedimientos sancionadores instaurados, contra de Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunicades de Oaxaca, A.C. Asimismo, señala que se encuentra en trabajos con la Dirección Jurídica para la definición de las acciones a implementar la vista a la Fiscalía y/o cualquier autoridad se encuentra reservada a la determinación del INE.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo 29 fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señala que no se colma el supuesto al que se refiere la persona solicitante, conforme a la respuesta que se otorgó en el numeral 3, aunado a que de la búsqueda de información no se identificó expresión documental como la que se solicita ni elementos de	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM;100, 104, 106 fracción I, 113 y 114, de la LGTAIP;3, 16 y 110 de la LFTAIP;67, párrafo 1, del RIINE; 13 y 14, 29, párrafo 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

		convicción que hagan suponer que debe obrar en los archivos de esta Unidad Técnica, por ende, se estima que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	fracciones III, IV y V del Reglamento; numerales Octavo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta.
--	--	--	---

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **DECEyEC** señaló que parte de la información solicitada en el punto 2 es confidencial, específicamente respecto al correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022 que pone a disposición, dicho documento es clasificado como como parcialmente confidencial.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación¹:	²P	P	P
			Años	Meses	Días

Folios PNT:	330031422002923, 330031422002948 y 330031422002979	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folios internos:	UT/22/02645, UT/22/02670 y UT/22/02700	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área (s) que envía (n) la información clasificada:	DECEyEC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	UT/22/02645, UT/22/02670 08/11/2022 UT/22/02700 09/11/2022		
Número de RA³ formulados:	UT/22/02645 01 UT/22/02670 01 UT/22/02700 01	Número de RII⁴ formulados:	00

² P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

1. Descripción general de la información

El área **DECEyEC** remitió la documentación, que da respuesta a lo solicitado por la persona solicitante en el punto 2, relativo al correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, mismo que se describe a continuación:

◆ **Correo electrónico**

- Nombre del remitente
- Fecha de envío
- Correos electrónicos de los destinatarios (**correo electrónico personal**)
- Copia para diversos destinatarios (correo institucional de servidores públicos)
- Asunto
- Nombre de la persona a la que se dirige el correo
- Texto
- Nombre y cargo del remitente
- Logo del INE

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del CT

A continuación, se señalará el dato contenido en el documento que se ponen a disposición, mismo que se señala en negritas a continuación:

Correo electrónico

- **Correo electrónico personal**

En la documentación remitida por el área **DECEyEC**, se testó el siguiente dato personal:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Documento	Correo electrónico	
Titular de los datos personales	Tercero (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

El dato señalado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la información de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resalta el dato que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

(CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

...” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a **correo electrónico particular**, de persona física proporcionado por el área, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencial parcial respecto del correo electrónico proporcionado por DECEyEC**, referente al dato previamente señalado cuyo titular es una persona física, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Reserva temporal total

El área **DJ** clasificó como reserva temporal total lo requerido en el punto 3, consistente en *“3. Todas y cada una de las diligencias, actos jurídicos y expresiones documentales de las áreas correspondientes del INE, que den cuenta sobre el ejercicio de sus obligación y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez, receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C.”*

Dicha información, se considera temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XII, de la LGTAIP y 110, fracción XII, de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002923, 330031422002948 y 330031422002979	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/02645, UT/22/02670 y UT/22/02700	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área remitió descripción de la información		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	El área remitió descripción de la información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	UT/22/02645 23/11/2022 UT/22/02670 23/11/2022 UT/22/02700 23/11/2022				
Número de RA⁵ formulados:	UT/22/02645 01 UT/22/02670 01 y UT/22/02700 01	Número de RII⁶ formulados:	00		

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INE-CT-R-0407-2022

1. Descripción general de la información

El área **DJ** señaló en su oficio de respuesta que la información solicitada en el punto 3, es información clasificada como temporalmente reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, en vinculación con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación; toda vez que en el caso de difundir la información requerida se verían transgredidos los principios que rigen la Constitución y las leyes LGTAIP y LFTAIP.

No obstante, si bien el área no remitió muestra de la información, sí remitió la descripción de los mismos, tal como se transcribe a continuación:

Descripción de la información reservada:

Documental que consta de 7 (siete) páginas, y se integra por los siguientes apartados:

- **Hechos:** contiene la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.
- **Datos de Prueba:** Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
- **Consideraciones:** Contiene Fundamentación jurídica y conclusiones sobre los motivos de convicción de los hechos denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

- **Puntos Petitorios:** Relación donde se expresa a la autoridad de procuración de justicia las peticiones sobre la admisión de la denuncia y el trámite de su seguimiento.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **DJ** señaló que, el artículo 218 del CNPP, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

A. Base Constitucional

El artículo 6° fracciones II y VIII y 16 de la CPEUM, establece las siguientes premisas:

“Artículo 6°...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

VIII...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...” (Sic)

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de... seguridad...o para proteger los derechos de terceros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

...” (Sic)

En ese entendido, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo).

B. Leyes de Transparencia

La LGTAIP y la LFTAIP, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...” (Sic)

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
...” (Sic)*

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

...” (Sic)

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...).”

LFTAIP

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...).”

C. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

“Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **DJ** señaló que, dar a conocer información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Ya que en el presente caso, dicha información es de carácter reservado por constituir la base de una acción penal y por ende formar parte de una indagatoria de carácter penal, derivada de las omisiones e irregularidades detectadas por la autoridad electoral, respecto del recurso que le fue asignado a la Organización "ALIANZA DE MUJERES PARA EL DESARROLLO EN LAS COMUNIDADES DE OAXACA A.C." para los fines y obligaciones para el desarrollo, implementación, seguimiento y rendición de cuentas del proyecto asignado.

En ese sentido, dar a conocer datos o documentos que forman parte de dicha investigación, pondría en riesgo dicha indagatoria.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **DJ** señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Ello, dado que deben



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

ponderarse el derecho al buen nombre y la presunción de inocencia, que forman parte de los derechos de los involucrados en la investigación, particularmente el o los inculpados.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **DJ** señaló que limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que en asuntos de índole penal el artículo 106, del CNPP, señala lo siguiente:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.” (Énfasis añadido)

- **Periodo de reserva:** Respecto al periodo de reserva el área **DJ** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XII, de la LGTAIP y 110, fracción XII, de la LFTAIP, con respecto al expediente de denuncia de interés de la persona solicitante, **es de cinco años.**

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **DJ**, respecto a la denuncia que guarda relación con la información solicitada en el punto 3 consistente en *“3. Todas y cada una de las diligencias, actos jurídicos y expresiones documentales de las áreas correspondientes del INE, que den cuenta sobre el ejercicio de sus obligación y atribuciones de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades, de la C. Raquel Martínez Martínez,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

receptora de recursos públicos del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, quien además es apoderada legal de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C.” por un periodo de 5 años toda vez que dicha acción por constituye la base de una acción penal y por ende forma parte de una indagatoria de carácter penal.

Declaración de inexistencia

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTCE (punto 4)** se debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

•De acuerdo con la respuesta del área **UTCE**, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

•El área **UTCE** señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, mediante la cual no se localizó información relativa a *“4. -. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.”*

Por lo que dicha información es inexistente.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

•El área precisó las circunstancias de la búsqueda realizada en los archivos y físicos y digitales con los que cuenta, mediante la cual no se localizó información relativa a *“4. -. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.”*

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

•La argumentación del área **UTCE**, respecto de la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la **UTCE** se desprende la inexistencia de la información relativa a “4. -. *Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.*”

Asimismo, proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

- ◆ Circunstancias de modo: El área señaló que la información fue consultada a las 3 Direcciones que integran la UTCE, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- ◆ Circunstancias de lugar: El área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos integrados por esa Unidad Técnica, en específico a la Dirección de Procedimientos Ordinarios Sancionadores.
- ◆ Circunstancias de tiempo: El área señaló que la búsqueda se efectuó durante el período correspondiente a noviembre de 2014 (fecha de creación de la UTCE) a noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el Criterio con clave de control **SO/004/2019** emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

•RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos*. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

•RRA 2014/17. *Policía Federal*. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

•RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación*. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 01 de diciembre de 2022 (10:10). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigentes”, sin referencia alguna de “interrumpido” por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F004%2F2019>

Así mismo, el Criterio con clave de control **SO/014/2017** emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. *Instituto Nacional Electoral*. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. *Nueva Alianza*. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 01 de diciembre de 2022 (10:10). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigentes”, sin referencia alguna de “interrumpido” por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F014%2F2017>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control **SO/002/2017** emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 01 de diciembre de 2022 (10:10). De la consulta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigentes", sin referencia alguna de "interrumpido" por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F002%2F2017>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTCE**, por lo que este Comité considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44 fracción III de la LGTAIP; 65 fracción III de la LFTAIP; y 24 fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda implementados.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En razón de lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: En este sentido, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE** relativa a la información solicitada en el punto 4 consistente en "4. -. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar derivado de la falta de cumplimiento al Convenio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021.”

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes en los 3 folios fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 8** le será remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	DEA 1. Oficios de respuesta número INE/DEA/CEI/2401/2022, INE/DEA/CEI/2371/2022 y INE/DEA/CEI/2372/2022, mediante 3 archivos electrónicos.
	DECEyEC 2. Oficios de respuesta número INE/DECEYEC/01467/2022, INE/DECEYEC/01468/2022 y INE/DECEYEC/01481/2022, mediante 3 archivos electrónicos. 3. Convenio de apoyo y colaboración entre el INE y Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C., mediante 1 archivo electrónico. 4. Oficio INE/DECEyEC/DECyPC/021/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

	<p>5. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>6. Convenio de apoyo y colaboración entre el INE y Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C., mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>UTCE</p> <p>7. Oficios de respuesta número INE-UT/09321/2022, INE-UT/09322/2022 y INE-UT/09348/2022, mediante 3 archivos electrónicos.</p> <p>Información en versión pública</p> <p>DECEyEC</p> <p>8. Correo electrónico, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 14 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes fue mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -El archivo señalado en los puntos 1 a 8 les serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx</p>



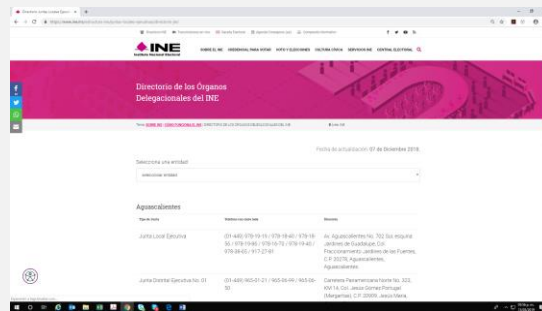
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

	<p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción XII, 114, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3 fracción X de la LGPDPSO; 3, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 110, fracción XII, 113 fracción I, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 106 y 218 del CNPP; 50, numeral 1, incisos b) y f), 67, párrafo 1, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 13, 14, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción IV y VII, 36, del Reglamento y Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DECEyEC** respecto a parte de la información solicitada en el punto 2.

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DJ** respecto a la información solicitada en el punto 3.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Cuarto. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE** respecto a la información solicitada en el punto 4.

Quinto. Incompetencia. En virtud de que la incompetencia manifestada por las áreas **DEA** (puntos 1, 3, 4 y 5) y **DJ** (puntos 2 y 4), no refieren un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese al solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DECEyEC, DJ y UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0407-2022

Resolución del CT del INE, en atención a las solicitudes de acceso a la información **330031422002923 (UT/22/02645)**, **330031422002948 (UT/22/02670)** y **330031422002979 (UT/22/02700)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de diciembre de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	---

